

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/248/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO DEL TRABAJO

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/248/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PARTIDO DEL TRABAJO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00297621.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día once de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/248/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **PARTIDO DEL TRABAJO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

[...]

En relación con la solicitud de información RR/248/2021 Nos permitimos establecer que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en los archivos y registros correspondientes del Partido del Trabajo, y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información, nos permitimos informar que en el Partido del Trabajo, no se han suscitado incidentes que hayan conllevado violencia política de razón de género.

Por lo que respecta a las acciones tomadas para corregir o erradicar estas prácticas a nivel Nacional, nos permitimos informarle que en el Partido del Trabajo, ante la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político electorales y como respuesta al contexto de violencia, el Partido del Trabajo intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos, por lo que se estableció el *Protocolo Interno del Partido del Trabajo para atender*

los casos de violencia política en razón de género, el cual es de observancia obligatoria para toda la militancia, se encuentra vigente y los mecanismos de difusión se establecen a través de las acciones de capacitación partidista con observancia de género; además se ha aplicado en el momento de la toma de decisiones para la inclusión tanto de los espacios de la dirigencia nacional como de candidaturas de elección popular, privilegiando el principio estatutario de la equidad de género en ambas circunstancias, en virtud del compromiso por la defensa de los derechos humanos y el respeto mutuo entre los individuos, realizando siempre los valores humanos y nuestro enérgico rechazo a cualquier tipo de violencia.

Puede proporcionarse el citado protocolo.

Anexo el protocolo citado y aún vigente, pues se firmó ante la ONU Mujeres y en el presente proceso electoral no se realizaron compromisos para la renovación.

[...]" (sic)

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

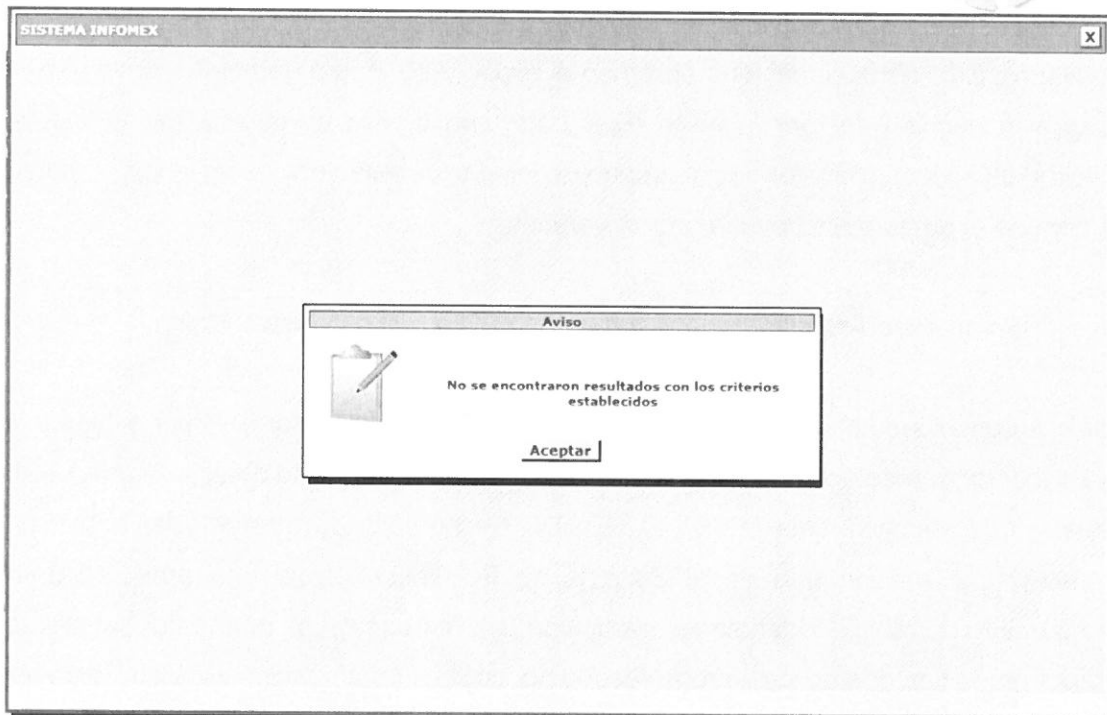
**TERCERO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿Cuenta con protocolo interno para atender casos de violencia política en razón de género ?*

*¿Cuántos casos se han atendido aplicando el protocolo interno para atender casos de violencia política en razón de género?*

*Puede proporcionarme el citado protocolo.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la omisión de otorgar **respuesta** por parte del sujeto obligado:



Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se ha excedido el término y aún no he recibo una respuesta.” (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

En relación con la solicitud de información RR/248/2021 Nos permitimos establecer que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en los archivos y registros correspondientes del Partido del Trabajo, y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información, nos permitimos informar que en el Partido del Trabajo, no se han suscitado incidentes que hayan conllevado violencia política de razón de género.

Por lo que respecta a las *acciones tomadas para corregir o erradicar estas prácticas a nivel Nacional*, nos permitimos informarle que en el Partido del Trabajo, ante la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político electorales y como respuesta al contexto de violencia, el Partido del Trabajo intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios políticos, por lo que se estableció el *Protocolo Interno del Partido del Trabajo para atender*

*los casos de violencia política en razón de género*, el cual es de observancia obligatoria para toda la militancia, se encuentra vigente y los mecanismos de difusión se establecen a través de las acciones de capacitación partidista con observancia de género; además se ha aplicado en el momento de la toma de decisiones para la inclusión tanto de los espacios de la dirigencia nacional como de candidaturas de elección popular, privilegiando el principio estatutario de la equidad de género en ambas circunstancias, en virtud del compromiso por la defensa de los derechos humanos y el respeto mutuo entre los individuos, realizando siempre los valores humanos y nuestro enérgico rechazo a cualquier tipo de violencia.

Puede proporcionarse el citado protocolo.

**Anexo el protocolo citado y aún vigente, pues se firmó ante la ONU Mujeres y en el presente proceso electoral no se realizaron compromisos para la renovación.**

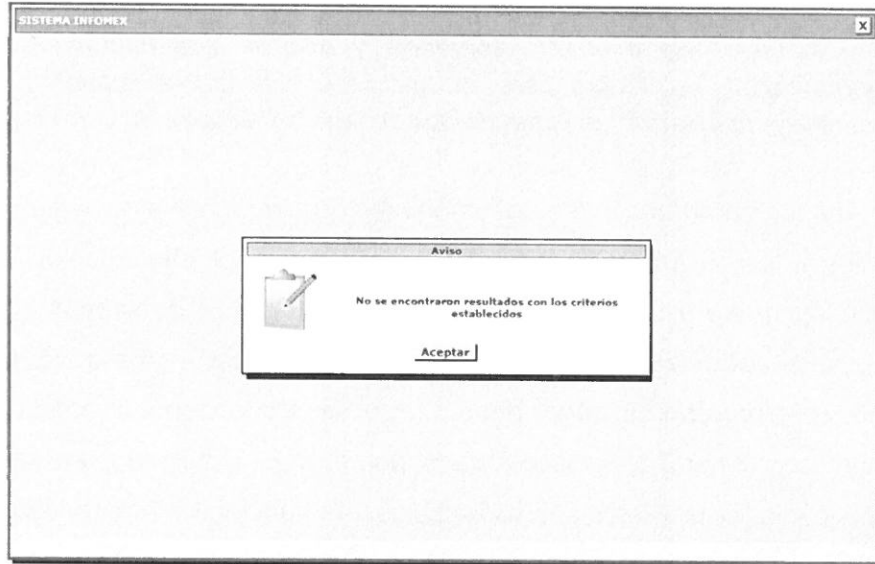
[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; a continuación, se expone el agravio hecho valer por el particular:

*"Se ha excedido el término y aún no he recibido una respuesta." (sic)*

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante se arriba a que efectivamente resulta **FUNDADO** hecho valer por el particular toda vez que, al momento de la búsqueda en el Sistema de INFOMEX arrojó una presunta entrega de información como bien señala el particular; sin embargo, al momento de ingresar nos encontramos con que no se entregó respuesta, como a continuación se ilustra a través de las capturas de pantalla:



Ahora bien, con la admisión al presente recurso de revisión, el sujeto obligado pudo subsanar la omisión al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; en este sentido, se procedió a examinar la respuesta a la solicitud que se transcribe: “¿Cuenta con protocolo interno para atender casos de violencia política en razón de género? ¿Cuántos casos se han atendido aplicando el protocolo interno para atender casos de violencia política en razón de género? Puede proporcionarme el citado protocolo” (sic).

Para la primera interrogante, el sujeto obligado manifestó que sí se cuenta con el Protocolo Interno del Partido del Trabajo para atender los casos de violencia política en razón de género y los mecanismos de difusión se establecen a través de las acciones de capacitación partidista con observancia de género; además, anexó a la contestación el citado Protocolo, dando cumplimiento a la primera interrogante y al último punto de la solicitud que nos ocupa.

Por último, pasando a la segunda interrogante, donde se solicita cuántos casos se han atendido aplicando el protocolo interno para atender casos de violencia política en razón de género, el sujeto obligado señala que no se han suscitado incidentes que hayan conllevado violencia política de razón de género:

En relación con la solicitud de información RR/248/2021 Nos permitimos establecer que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia, razonable y efectiva en los archivos y registros correspondientes del Partido del Trabajo, y con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información, nos permitimos informar que en el Partido del Trabajo, no se han suscitado incidentes que hayan conllevado violencia política de razón de género.

De la contestación vertida, y en relación a la segunda interrogante se desprende que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado sesione para declarar formalmente la declaración de inexistencia, siendo que representa un dato numérico con valor a cero, de acuerdo al criterio 18-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como

*la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente obtuvo la información a cada punto de su solicitud de acceso a la información pública**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/248/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

